

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

JOSEPH NAPOLITANO  
HERRERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500114

Revisión administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:

Cambio de custodia

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El recurrente, Joseph Napolitano Herrera, se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Ponce Principal, donde extingue una sentencia de 201 años de reclusión por asesinato en primer grado, tres (3) cargos de asesinato, tentativa de asesinato, conspiración, escalamiento agravado, infracción al Artículo 404 A de la Ley de Sustancias Controladas, daños e infracción a los artículos 6 (5 cargos), 8 (4 cargos) y 8 A (3 cargos) de la Ley de Armas. Nos solicita que revoquemos la resolución en reconsideración emitida por la Especialista de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados del Departamento, mediante la que se confirmó la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) de mantener al recurrente en custodia mediana.

Con el beneficio de las comparencias de las partes y del expediente administrativo del caso de autos, resolvemos confirmar la Resolución recurrida. Veamos.

El recurrente cumple el mínimo de su sentencia el 13 de junio de 2015 y el máximo el 23 de mayo de 2194 y se encuentra clasificado en custodia mediana desde 27 de agosto de 2008, por lo que lleva poco más de 6 años en restricción mediana. Surge del expediente administrativo que el 23 de octubre de 2014, el Comité se reunió para llevar a cabo la evaluación rutinaria de nivel de custodia del recurrente. Al momento de ser evaluado, este había cumplido 20 años, 1 mes y 10 días de su sentencia. Se desprende del Informe para Evaluación del Plan Institucional que el recurrente tiene su cuarto año de Escuela Superior, que completó el programa conocido como Aprendiendo A Vivir sin Violencia y que desde el 19 de marzo de 2014, trabaja en el área de mantenimiento interior. Además, del referido informe surge que cumple con su plan institucional y que muestra buena conducta. La puntuación total de la evaluación de custodia del recurrente fue de cuatro (4) puntos –seis (6) puntos por la severidad extrema de los cargos en su contra, menos un (1) punto por su participación en programas y tratamientos y un (1) punto adicional por su edad-lo que representaba custodia mínima para este. A pesar de lo anterior, el Comité ratificó el nivel de custodia mediana del recurrente, de conformidad con los criterios que autorizan la modificación discrecional del nivel de custodia arrojado por la escala. Como fundamento para dicha determinación, en la Resolución recurrida se expresó lo siguiente:

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración de la necesidad de observar los Ajustes Institucionales de Joseph Napolitano Herrera basado en que, cumple sentencia de 201 años por delitos de naturaleza grave y severidad extrema. Delitos que envuelven el uso de violencia e intimidación contra seres humanos. Fue reclasificado en custodia Mediana el 27 de agosto de 2008, en donde ha permanecido aproximadamente 6 años, 1 mes y 24 días, lo que se considera poco tiempo cumplido en su custodia actual en relación a la sentencia impuesta. Ya que ese tiempo no es suficiente para garantizar que pueda lidiar con menores restricciones físicas. La extensión de su pena por sí sola no es un criterio para negar una clasificación menos rígida. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005).

Este nivel intermedio de custodia le permite beneficiarse de actividades institucionales y programas de tratamiento dentro de un perímetro de seguridad con medianas restricciones. Se toman en consideración y no se menosprecian los buenos ajustes presentados durante su confinamiento y el cumplimiento a cabalidad de su plan institucional. Consideramos que a pesar de la conducta presentada no resulta irrazonable, arbitrario, caprichoso ni un abuso de discreción determinar que continúe por un periodo de tiempo adicional en custodia mediana.

Insatisfecho con tal determinación, el recurrente presentó un recurso de apelación de la misma y alegó que los fundamentos para la denegación de la custodia mínima eran vagos e insostenibles. Enfatizó que no tenía querellas ni informes negativos presentados en su contra, que su conducta era excelente, que se encontraba trabajando y que, además de las terapias sobre aprender a vivir sin violencia, había tomado terapias de control de impulsos, de restauración de valores, cursos de proyectos artesanales, y de uso y manejo de computadoras. El 5 de diciembre de 2014, la Supervisora de la Oficina de Clasificación de Custodia denegó el recurso presentado y señaló que “[e]ntendemos que la custodia actual es la adecuada toda vez que no se ha afectado su participación en programas y actividades. Además, lo extenso de la sentencia no le permite participar de programas de

trabajo y actividades en la comunidad.” Inconforme con tal dictamen, el 29 de diciembre de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración, en la que argumentó, esencialmente, que la denegatoria de su apelación se basó exclusivamente en la gravedad de los delitos cometidos por este. El 30 de diciembre de 2014, la Supervisora María de León Aponte emitió una determinación mediante la que denegó la petición de reconsideración presentada por el recurrente.

Así las cosas, el 2 de febrero de 2015, el recurrente acudió ante nosotros mediante la presentación del recurso de epígrafe y señala, en síntesis, que incidió la agencia al tomar en consideración como elemento principal para su determinación la gravedad del delito y solicitó que le ordenáramos al Departamento que designe un comité no rutinario que no considere la gravedad del delito como elemento principal para la determinación de cambio de custodia.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, 19, Const. ELA, requiere que las instituciones correccionales sirvan, más que nada, para la rehabilitación de las personas convictas. Dispone que “[s]erá política pública del Estado (...) reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Con esa intención, se aprobó la Ley Habilitadora del Departamento, Ley 116-1974, 4 LPRA, secs. 1112 (a) y (c). La misma faculta a Corrección para “[f]ormular (...) la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico,

clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional”.

Al amparo de esa facultad, la agencia adoptó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 y el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007. Ambos reglamentos fijan la discreción del Departamento en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de los confinados. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

El Comité es el organismo que recomienda las medidas sobre tratamiento de las personas confinadas con vistas a su rehabilitación. Se le encomienda realizar la evaluación periódica del nivel de custodia. El propósito principal que persiguen estas evaluaciones es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pudiera surgir. La Sección 7(II) del *Manual de Clasificación* explica que “la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada”. Las determinaciones del Comité sobre un cambio en el nivel de custodia deben fundarse en la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos, así como de un adecuado balance de intereses. Este debe sopesar, por una parte, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado a la vez que logre mantener la seguridad institucional y general del resto de la población correccional; por otra parte, debe considerar el interés particular de la persona confinada de ser asignada a un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración, supra*.

Los criterios objetivos que el Comité está llamado a aplicar durante el proceso de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y condenas; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) historial de condenas previas de delitos graves como adulto; (7) el récord de participación en los programas institucionales; y (8) edad del confinado. *Manual de Clasificación, supra*, Apéndice K-II. A cada uno de los mencionados factores se le asigna una puntuación. Basado en la puntuación total obtenida, el Comité recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima-comunitaria.

El Apéndice K-II del *Manual para la Clasificación de Confinados* indica que los renglones del uno (1) al tres (3) tienen el propósito de identificar al confinado que representa un grave riesgo para la seguridad de la institución correccional. En lo atinente a los renglones del cuatro (4) al ocho (8), los mismos tienen como intención de establecer una puntuación de custodia para el confinado que no es identificado de manera inmediata como un riesgo según los primeros tres renglones. Estos últimos renglones se dirigen en el número de acciones disciplinarias que haya tenido el confinado desde su última evaluación, en cualquier sentencia anterior por delitos graves cometidos como adulto, en su participación en programas que el Departamento haya puesto a su disposición y en su edad actual. La Sección III (A) del Apéndice K-II del *Manual para la Clasificación de Confinados* exhorta que si la puntuación acumulada, luego llevar a cabo la suma y la resta de los renglones del uno (1) al ocho (8) es de

cinco (5) puntos o menor, el confinado debe ser reclasificado a un nivel de custodia mínima.

Ahora bien, la referida escala no obliga al Comité a recomendar el nivel de custodia correspondiente al total de puntos acumulados. La propia escala incluye varios renglones de modificaciones *discrecionales* a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Algunas de las modificaciones discrecionales que el Comité podrá considerar para aumentar el nivel de custodia son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) si se trata de un confinado de difícil manejo; (4) la desobediencia ante las normas de la institución, entre otras. *Manual de Clasificación, supra*, Apéndice K-II.

La recomendación del Comité sobre la reclasificación de custodia del confinado debe estar basada en un análisis integrado de todos los diversos criterios objetivos y subjetivos antes mencionados. El Tribunal Supremo ha expresado que, toda vez que el Comité está compuesto por personas con la preparación, el conocimiento y la experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y llevar a cabo este tipo de evaluaciones, la determinación que tome debe ser sostenida en revisión judicial, siempre que no sea arbitraria y que esté fundamentada en evidencia sustancial. *Cruz v. Administración, supra*, a las págs. 355-356.

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (la LPAU), 3 LPRA, sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial y sobre las determinaciones de hecho dice: “Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra

en el expediente administrativo”. Indicó el Tribunal Supremo en *Otero vs. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005):

[E]l criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hecho de un organismo administrativo, “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. Como hemos definido en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.

No será sustancial la evidencia en la cual la agencia base su determinación si la parte afectada demuestra que “existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Industrial vs. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 131 (1998).

El recurrente argumenta que erró el Departamento al aplicarle una modificación discrecional del nivel de custodia mínima a que era acreedor. Señaló que dicha modificación discrecional se fundamentó exclusivamente en un criterio: la gravedad de los delitos por los cuales se encuentra confinado. Bajo tal razonamiento, alegó que tal determinación constituyó un abuso de discreción. El formulario de reclasificación que obra en el expediente administrativo muestra que en el caso del recurrente, el análisis de Reclasificación de Custodia realizado por el Departamento reflejó una puntuación total de 4, la que es compatible con una custodia mínima. A pesar de lo anterior, se consideró que la severidad de los delitos cometidos por este era de

naturaleza extrema y que este solamente había permanecido en custodia mediana por poco más de 6 años.

En concreto, la Resolución del Departamento, que remite a los acuerdos del Comité, especificó que el recurrente cumple una sentencia de 201 años por delitos de naturaleza grave y severidad extrema, que involucran el uso de violencia e intimidación contra seres humanos. Indicó que era del criterio de que 6 años en custodia mediana era “poco tiempo cumplido en su custodia actual en relación a la sentencia impuesta. Ya que ese tiempo no es suficiente para garantizar que pueda lidiar con menores restricciones físicas.”

Por otra parte, se desprende del expediente que el recurrente ha participado en diversos programas de rehabilitación y que esto fue considerado por la agencia al evaluarlo, la propia agencia determinó que el nivel mediano de custodia le permitiría beneficiarse de actividades institucionales y de programas de tratamiento en un perímetro de seguridad con restricciones medianas. Ello como parte del contexto particular del recurrente, quien solo ha cumplido seis años en custodia mediana, luego de pasar casi catorce años en custodia máxima.

Las circunstancias descritas nos lleva a concluir que la determinación de la agencia recurrida está sostenida por la totalidad de la prueba que obra en el expediente y que el Departamento no abusó de su discreción al modificar el resultado del nivel de custodia indicado por la escala de reclasificación. El recurrente ha realizado múltiples ajustes que le han beneficiado, pero el criterio fundado del

Departamento es que aún no se encuentra preparado para custodia mínima.

Por las razones expresadas anteriormente, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones